



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 131-2010-LIMA

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor Walter Humberto Alcalá León contra la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, de fojas trescientos cuatro a trescientos veinte, que le impuso medida disciplinaria de suspensión de sesenta días sin goce de haber, en su actuación como Secretario Judicial del Décimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se imputa al servidor judicial Walter Humberto Alcalá León haber perdido el Expediente número ciento veintiocho guión dos mil seis, seguido contra Enrique Odar Rojas y otros por delito de Colusión Desleal y otros, en agravio de la Municipalidad Distrital de Jesús María; quien no concurrió a las dos citaciones efectuadas por el Juez César Augusto Vásquez Arana, en la investigación sumaria que se realizó por la pérdida del citado expediente judicial, que habría tenido irregularmente en su poder, para luego devolverlo a la Mesa de Partes del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima.

Segundo: Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número catorce, de fojas trescientos cuatro a trescientos veinte, impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al servidor Walter Humberto Alcalá León, bajo el fundamento de encontrarse acreditado que éste se desempeñó como Secretario Judicial del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima desde el uno de diciembre del año dos mil hasta el siete de julio de dos mil seis, fecha en que fue rotado al Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, razón por la cual tenía a su cargo la tramitación del Expediente número ciento veintiocho guión dos mil seis; siendo que el citado proceso judicial estuvo en su poder un año, once meses y quince días, tiempo en el que no dio cuenta del mismo, a pesar de haber sido requerido en dos oportunidades por el juez, y citado para su declaración indagatoria en la investigación sumaria de su propósito, lo que constituye infracción que compromete gravemente la dignidad del cargo y la respetabilidad del Poder Judicial, causando al mismo tiempo grave perturbación al servicio de administración de justicia.

Tercero: Que, el servidor Alcalá León en su recurso de apelación de fojas



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 131-2010-LIMA

trescientos veintitrés a trescientos veintiocho aduce lo siguiente: a) Que el Expediente número ciento veintiocho guión dos mil seis no fue extraviado y/o perdido por el recurrente, sino que fue remitido por error al Archivo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, b) Que la sanción es desproporcional, pues el cargo original que se le atribuyó fue pérdida de expediente judicial; sin embargo, sólo se le halló responsable de tener dicho expediente en su poder por un año, once meses y quince días -otro hecho-, lo cual vulnera los principios de congruencia procesal, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y defensa.

Cuarto: Que de la revisión de lo actuado se evidencia suficientes elementos de prueba que demuestran la responsabilidad del recurrente, entre éstos: a) La queja de fojas cincuenta y cuatro presentada por el representante de la Municipalidad Distrital de Jesús María contra los que resulten responsables de la pérdida del Expediente número ciento veintiocho guión dos mil seis; b) La razón emitida por el Secretario Judicial Anchiluri Cami de fojas doscientos once, en la cual señala que el citado expediente no le fue entregado por el anterior secretario judicial en el inventario de expedientes, a quien incluso requirió en dos oportunidades para que informe sobre su ubicación bajo apercibimiento de poner en conocimiento los hechos al órgano de control, lo cual no cumplió -ver fojas veintinueve a treinta y tres-; c) La copia del legajo personal de Alcalá León de fojas doscientos setenta y ocho, en la cual consta que éste, a la fecha de ocurridos los hechos, tenía a su cargo la tramitación del Expediente número ciento veintiocho guión dos mil seis; d) La resolución de fojas doscientos catorce que dispuso la apertura de una investigación sumaria, a fin de establecer la ubicación del referido proceso judicial; e) Las cédulas de notificación de fojas doscientos diecisiete y doscientos veintiocho, a efectos de que brinde su declaración indagatoria en fechas veintiocho de abril y catorce de mayo de dos mil ocho, respectivamente; sin embargo, el secretario judicial investigado no concurrió a tales diligencias, por lo que se expidió la resolución de fojas doscientos veintinueve mediante la cual se dio por concluida la investigación sumaria y se remitían los actuados a la Oficina de Distrital de Control de la Magistratura, a fin de que se imponga la sanción correspondiente al aludido servidor; f) La razón de la encargada de Mesa de Partes del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima de fojas doscientos cincuenta y cinco, del seis de junio de dos mil seis, dando cuenta que en la fecha recibió el Expediente número ciento veintiocho guión dos mil seis, a horas una y veinte minutos de la tarde, adjuntando un escrito a página cuatrocientos sesenta y cinco del servidor Alcalá León, ello dio lugar a la resolución de fojas doscientos treinta y cinco, que dispuso remitir lo actuado al órgano de control y comunicar los hechos a la Cuadragésima Octava Fiscalía en lo Penal de Lima; g) El escrito del secretario investigado de fojas doscientos treinta y seis, por el cual informa al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 131-2010-LIMA

Juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima que por error remitió el expediente al Archivo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y una vez ubicado lo pone a disposición del correspondiente órgano jurisdiccional; h) La razón del Secretario Judicial León Matallana de fojas ciento sesenta y cinco, en la cual refiere que el aludido expediente se halla paralizado desde el veintiuno de junio de dos mil seis, es decir, más de un año y once meses –el expediente fue devuelto a la Mesa de Partes del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el seis de junio de dos mil ocho, así se verifica a fojas doscientos cincuenta-. Desprendiéndose que el investigado Alcalá León habría vulnerado las disposiciones prescritas en los artículos doscientos sesenta y seis, inciso once, del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Quinto: Que los argumentos mencionados por el recurrente en su recurso de apelación de fojas trescientos veintitrés a trescientos veintiocho no logran enervar los fundamentos de la resolución impugnada, no expresa de manera clara en qué consistió el error de hecho o de derecho en que incurrió el órgano de control, contrariamente a lo prescrito en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación supletoria a mérito de la Segunda Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. Asimismo, insiste en señalar que el referido expediente no se perdió sino que se hallaba en el Archivo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de lo cual no presenta prueba alguna, pretendiendo la reducción del plazo de la suspensión alegando supuesta vulneración al principio de proporcionalidad de la sanción, lo cual no puede ser de recibo frente al daño causado a la administración de justicia y a las partes del proceso penal, verificándose además que la recurrida cumple con las exigencias de la debida motivación consagradas en los artículos seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado. Del mismo modo, no se evidencia vulneración de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, de defensa ni del debido proceso, puesto que al recurrente se le dio la oportunidad de brindar sus descargos y de efectuar los medios de defensa que la ley le franquea, a lo cual hizo caso omiso, conforme se acredita a fojas doscientos veintinueve; en consecuencia, la resolución impugnada ha sido expedida conforme a ley.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Felipe Chaparro Guerra, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de licencia; por

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 131-2010-LIMA

unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, de fojas trescientos cuatro a trescientos veinte, que impuso al servidor Walter Humberto Alcalá León medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber en su actuación como Secretario Judicial del Décimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



Cesar San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Dario Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASA
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC